

Intervención de la diputada Deyanira Uribe Cuevas, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el capítulo IV bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 553, en materia de delito de acecho.

La vicepresidenta Marisol Bazán Fernández:

En desahogo del inciso “d” del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Deyanira Uribe Cuevas, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Deyanira Uribe Cuevas:

Con su permiso, diputada presidenta.

Muy buenas tardes.

Saludo con mucho gusto y respeto a mis compañeras diputadas y compañeros diputados.

Amigos y amigas que nos siguen a través de los diferentes Medios de Comunicación y Redes Sociales.

Público en general.

Solicito a la presidenta de la Mesa Directiva que al final de la lectura de esta iniciativa que presento, se haga la inserción íntegra de la misma al Diario de los Debates. Gracias.

Comparezco hoy ante esta Soberanía con profundo compromiso y

responsabilidad, para presentar una propuesta que responde a una de las violencias menos visibilizadas pero más peligrosas y perturbadoras que enfrentan muchas mujeres en Guerrero y en todo el País, el Acecho, práctica que en México es conocida bajo un neologismo como stalking, que en su traducción significa acecho, es menester señalar que esta iniciativa está orientada a una figura que en la legislación de la materia aún no está tipificada.

Sociológicamente en nuestra sociedad el acecho es una conducta que se manifiesta mediante la vigilancia, seguimiento, comunicación persistente e invasiva y otras acciones no deseadas dirigidas a una persona específica que terminan por quebrantar su estabilidad emocional psicológica y hasta su integridad física.

Las consecuencias del acecho aunque muchas veces imperceptibles en su inicio escalan hasta convertirse en formas severas de violencia que

incluso pueden culminar en feminicidio.

El contexto que enfrentamos no es menor, la digitalización y el anonimato de las redes sociales han permitido que esta forma de violencia se perpetre con mayor facilidad y con menos consecuencias para quienes la ejercen.

Las víctimas de acecho mayoritariamente mujeres, ven transformada su vida por completo deben cambiar rutinas, números de teléfono, redes sociales, lugar de residencia o empleo viven con el miedo constante de ser atacadas y muchas veces este miedo se convierte en realidad.

La historia de Valeria Macías en 2018 una maestra de Monterrey que fue acechada durante 8 años por un exalumno, sin que pudiera recibir la protección efectiva del Estado, es uno de muchos ejemplos que ilustran el costo humano de mantener lagunas legales, Valeria alzó la voz, expuso su caso y aunque su agresor fue

arrestado fue liberado por la falta de un marco legal que reconociera el acecho como delito autónomo.

Su historia como la de tantas otras mujeres es una llamada urgente a nuestra responsabilidad legislativa, por lo que al respecto cabe hacer referencia una nota de octubre del 2024 del Estado de Coahuila que ya emitió la primer sentencia en contra de un hombre del municipio de Saltillo, a quien se le impuso una pena de 4 años y una multa de 80 Mil pesos por reparación del daño por acecho.

Compañeras y compañeros la tipificación del delito de acecho no sólo es un acto de justicia, sino de prevención.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el acecho constituye una forma de violencia de género que vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y al no estar tipificado se ha convertido en una conducta normalizada, cuyas

víctimas están completamente desprotegidas.

Por lo tanto esta iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de Guerrero, para adicionar el capítulo Cuarto Bis sobre el delito de acecho y a su vez modificar diversos artículos en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de brindar una protección integral a quienes enfrentan esta forma de violencia.

El contexto es establecer que se cometerá acecho cuando alguien sigue, vigila o se comunica persistentemente con otra persona en contra de su voluntad, alterando su vida cotidiana y generándole un temor fundado por su integridad.

De esta manera el delito de acecho como lo hemos plasmado, requiere para su configuración que la conducta sea reiterada y que el impacto sea de tal manera que la víctima se vea obligada a modificar aspectos esenciales de su vida, además la

propuesta contempla modalidades agravantes cuando este delito se cometa en contra de personas especialmente vulnerables como mujeres embarazadas, personas menores de edad, o cuando se haga uso de tecnología para perpetuar el acechamiento.

Es necesario resaltar que esta propuesta de legislación armoniza nuestro marco legal con los compromisos internacionales adquiridos por el estado mexicano como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW que nos exigen adoptar medidas de prevención, protección y sanción frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.

Legislar sobre el acecho es reconocer que las agresiones no inician con un golpe sino con una mirada que persiste, con una presencia no deseada, con un mensaje tras otro que busca controlar, intimidar y someter.

La violencia tiene fases y esta es una de las primeras, ignorarla es abrir la puerta a violencias más graves, prevenirla es salvar vidas, de igual forma esta iniciativa incorpora el concepto de violencia por acecho dentro del artículo 7 de la Ley 533 reconociéndola como una forma específica de agresión que afecta la libertad, integridad y dignidad de las mujeres.

También se establecen obligaciones para los gobiernos estatal y municipal como la atención psicológica, la capacitación institucional, la implementación de sanciones administrativas y la prevención en el ámbito laboral, escolar e institucional.

Es nuestra obligación como representantes populares, dotar a la ciudadanía de instrumentos legales que respondan a las realidades actuales de la violencia.

Guerrero no puede seguir al margen de una problemática que afecta la vida de tantas mujeres.

Hoy tenemos la oportunidad de cerrar una brecha legal y enviar un mensaje claro a la sociedad, el acecho no es amor, no es preocupación, no es interés, es violencia y como tal debe ser sancionada.

Con esta propuesta, buscamos garantizar el derecho de todas las personas en especial de las mujeres a vivir libres de miedo, libres de persecución y libres de amenazas, ya que legislar con perspectiva de género es legislar con sensibilidad humana.

Compañeras diputadas y compañeros diputados por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Cuarto Bis al Código Penal del Estado de Guerrero y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 533 en Materia de Violencia por Acecho.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

**As
unt
o:
se
pre
se
nta
ini
cia
tiv
a
co
n
pr
oy
ect
o
de
de
cre
to.**

**DIPUTADO JESUS PARRA
GARCIA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada **Deyanira Uribe Cuevas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre**

y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.¹

El acecho, también conocido bajo el neologismo como *stalking*, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona,

¹https://repositorioquapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Conceptualizacion/index.html

generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de **acecho** suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de *Valeria Macías*, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando *Valeria*, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la

falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acecho, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acecho.² La experiencia de *Valeria* y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el “acecho” como un delito autónomo**, permitiendo una

2

<https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html>

intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

En nuestro país y sobre todo en Guerrero, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la

CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con María José López Lugo, directora de Supervisión de la Progresividad de la CNDH, los estudios realizados por el organismo muestran que "el acecho es la raíz que puede derivar en el feminicidio, la trata y la desaparición". Esto implica que muchas agresiones extremas contra las mujeres no surgen de la nada, sino que están precedidas por patrones de acecho que escalan en violencia. La CNDH advierte que la falta de reconocimiento legal del acecho ha llevado a una alta y negra cifra en la materia: no hay datos oficiales claros de cuántas personas son víctimas, en parte por la normalización social de estas conductas.

Si bien, el acecho comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. Por lo que al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus

diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docente	Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo

	s, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.		o intimidación
Abuso Sexual (Artículo 180)	Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute	Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a noventa y cinco	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto

	en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutar lo.	del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.
Acoso sexual (Artículo 185)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acoso es un

			patrón de conductas que genera miedo o temor.
Amenazas (Artículo 218)	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de	Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.	Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce

	alguien con quien esté ligado por algún vínculo.		temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.
--	--	--	--

Muchas veces el acoso se trivializa o se confunde con manifestaciones "inofensivas" de interés romántico o preocupación, lo que dificulta que se denuncie oportunamente. Sin embargo, sus consecuencias en las víctimas son severas: altera su estilo de vida, coarta su libertad de movimiento y genera un temor permanente, afectando derechos humanos básicos como el derecho a la seguridad, a la privacidad, a la libertad e incluso a una vida libre de violencia.

Reconociendo esta realidad, la CNDH ha impulsado medidas de visibilización, como la creación del "Acechómetro", un instrumento para

que las personas identifiquen las señales y grados de acoso. El objetivo es combatir la normalización de estas conductas y fomentar su denuncia temprana, antes de que desemboken en delitos más graves.³

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más, ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acoso. Estos datos refuerzan la noción criminológica de que el acoso es frecuentemente la "antesala" de delitos violentos.

Si bien, el acosador se manifiesta a través de una expareja obsesiva, un

³ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechómetro' para visibilizar delito en México.

acosador serial o incluso un integrante del crimen organizado, puede vigilar a la víctima (sin importar su género) para otros fines suele escalar su agresión con el tiempo si no hay una intervención o sanción oportuna. Por ello, desde una perspectiva de prevención del delito, es crucial atender y sancionar el acecho en etapas tempranas para evitar escaladas hacia agresiones físicas, sexuales o letales.

Adicionalmente, el acecho implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acecho sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

Históricamente, el delito de acecho no existía tipificado expresamente en el ámbito federal mexicano, ni en la mayoría de los códigos penales locales. Conductas de seguimiento o vigilancia indebida podían intentar encuadrarse en figuras penales diversas (amenazas, hostigamiento

sexual, allanamiento, etc.), pero esa fragmentación dejaba lagunas importantes.

Este vacío legal motivó en los últimos años un movimiento de reformas para reconocer el acecho como delito autónomo, distinguiéndolo del acoso sexual y otras figuras. Guanajuato fue el estado pionero, que en el 2019 reformó su Código Penal para incluir el delito de acecho. Le siguió Coahuila en 2023, cuyo Congreso aprobó por unanimidad su tipificación y su publicación oficial ocurrió el 28 de noviembre de ese año. Coahuila no solo incorporó el delito en su Código Penal, sino que armonizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo el acecho como una forma específica de violencia contra las mujeres.

Autoridades coahuilenses señalaron que, gracias a la tipificación se "pudo evitar un delito de mayor impacto", pues existía un riesgo real de escalada a feminicidio si no se intervenía a tiempo. Además de esa sentencia, Coahuila registró en su

primer año 67 denuncias formales por acecho, lo que demuestra que la existencia de un marco legal ha permitido visibilizar y atender una problemática antes ignorada.

Otros estados que avanzaron en la tipificación es Tamaulipas, es decir, hasta 2025 sólo cuatro estados tienen tipificado el acecho, por lo que Jalisco busca sumarse a las entidades que ya cuentan con la tipificación de este delito.

Por otro lado, el impulso para tipificar el acecho en México se ha realizado de forma coordinada con organismos internacionales, a través de la cooperación internacional, estudios y campañas de sensibilización sobre el delito de acecho. El proyecto de cooperación Canadá-México en materia de justicia -liderado por expertas del Ministerio de Justicia de Canadá como *Lia Bellefontaine*, *Lana Belber* y *Sara Gold*, han contribuido con investigaciones y notas técnicas sobre el acecho.

No obstante, se ha brindado a México evidencia, donde se compara la importancia de que tipificar el delito de acecho funciona como medida preventiva. Las experiencias de Canadá, Estados Unidos y España documentadas por Bellefontaine, Belber, Gold y colegas muestran que una ley de acecho bien diseñada permite a las autoridades intervenir legalmente antes de que el agresor lastime o mate a la víctima. Es, en palabras de las expertas, una forma de "mandar el mensaje, desde las primeras conductas, de que el acecho no es una manera sana de relacionarse" y de que su realización tendrá consecuencias legales.

Asimismo, desde la perspectiva en materia de derechos humanos, estas investigadoras apuntan que reconocer el acecho como delito autónomo cumple con compromisos internacionales suscritos por México, relativos a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia (por ejemplo, la obligación de debida diligencia en la Convención

de Belém do Pará y recomendaciones de la CEDAW).

Por ende, sus documentos técnicos sugieren que la tipificación no solo tiene un efecto práctico en la seguridad, sino que armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales de protección a víctimas de violencia.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer

contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.

La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

La postura de la CNDH - **considerando al acecho como un precursor de delitos de alto impacto y una violación a derechos fundamentales**- por lo que ha sido

clave para visibilizar el problema y urgir a las autoridades a actuar.

Finalmente, cabe resaltar que abordar el acecho implica adoptar una visión más amplia de la seguridad pública y la justicia. Implica reconocer que la violencia tiene etapas, señales y que el Estado puede (y debe) intervenir antes del último escalón.

En palabras de los expertos que han apoyado estas reformas, reconocer el acecho es una medida preventiva y cultural: se trata de *"reeducar a la sociedad"* en que el *"no, es no"* también aplica a no querer tener ningún contacto ni seguimiento, y en qué ignorar repetidamente la negativa y la intimidad ajena es algo gravemente errado que acarrea sanciones. Solo mediante ese cambio de chip cultural, aunado a un marco jurídico sólido, el acecho dejará de ser visto como un preludio inevitable de tragedias para convertirse en una conducta frenada a tiempo. Nuestro estado de Guerrero debe dar pasos firmes, avanzando hacia un sistema

de justicia más preventivo, con mayor perspectiva de género y más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, conforme al siguiente cuadro comparativo:**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO 499.	
Texto vigente	

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL ...	TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO IV BIS ACECHO Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor. La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo. Este delito se perseguirá por querrella. Artículo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondr	impondr prisión unidades quien in insistent cualquie I. II. III. IV. Las pen impondr
---	---	--

	pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda. Artículo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código) Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad. II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad. III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.	IV. V. VI. VII. VIII. IX.
--	---	---

	cometan en un contexto de violencia de género. DE LAS DEFINICIONES X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.	ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia I a la XXIII. dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado... directamente por el agente activo o por interposición de persona.	ARTÍCULO XIV. Violencias conductas de contacto re sentir a la tal grado q itinerario número d perfiles d residencia
		CAPÍTULO III	Y demás f
LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.			en susc
Texto vigente	Texto propuesto	...	seguridad,
	ARTÍCULO 21...		VIOLE
			ARTÍCULO Se ejerce vínculo labo

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá: IV.... 	la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de su personalidad y atenta contra sus derechos humanos. Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, acecho, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual. ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, acecho y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá: IV... Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre la persona que acose, hostigue o aceche, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas; V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento, acecho o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos	correspondiente. VI. Implementar programas de capacitación a las personas que acosen, hostiguen o acechen, dando sea a la persona que acose, hostigue o aceche, desistimiento de la conducta. VII. Promover la investigación de los delitos; y VIII. Promover la capacitación para identificar conductas de violencia, especialmente de las mujeres, fomentando la cultura de la no violencia libre de violencia y acoso sexual. DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ARTÍCULO 25. I... II. Acoso, acecho y hostigamiento. La XI... DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
---	---	--

	ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva: I a la III... V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, acecho o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria. Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553 en materia de Delito de Acecho para quedar en los siguientes términos: VII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, acecho y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora. ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:
--	---

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPÍTULO IV BIS
ACECHO

Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de

teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- V. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- VI. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- VII. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;

VIII. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 186 Quinquies.-
(Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

XII. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

XIII. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.

XIV. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.

XV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

XVI. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes

muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

XVII. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.

XVIII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIX. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XXI. Cuando los actos se cometan para el cobro de

un adeudo existente o inexistente.

XXII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXIV al artículo 7; se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 21; se reforma y adiciona el artículo 25, fracción IV, segundo párrafo y se reforman y adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII; se reforma y adiciona la fracción II del artículo 26; se reforma y adiciona la fracción V del artículo 31; y se reforma y adiciona la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:
I a la XXIII. ...

XXIV. Violencia por acecho:
Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral.

Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

...

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar:

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, **acecho**, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o acoso sexual**. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho y acoso sexual** son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...

I...

II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;

III a la XI...

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las

mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno;

I a la VII...

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, **acecho** y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la
Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a
los 08 días del mes de abril del año
dos mil veinticinco.

Atentamente.

Diputada Deyanira Uribe Cuevas.